

C.A. de Valparaíso

Valparaíso, veintidós de diciembre de dos mil veinticinco.

Vistos:

I. En cuanto al recurso de casación en la forma:

1º) Que en estos autos sobre indemnización de perjuicios tramitados ante el Segundo Juzgado Civil de Viña del Mar, bajo el Rol 3261-2020, caratulados “[REDACTED]/Isapre Consalud S.A.” la parte demandante dedujo recurso de casación en la forma contra la sentencia definitiva de seis de febrero de dos mil veinticuatro, que acogió parcialmente las excepciones de prescripción y de contrato no cumplido; rechazó la demanda en lo concerniente al daño emergente solicitado; y condenó a la demandada a pagar una indemnización por daño moral ascendente a \$40.000.000.-

2º) Que, en un primer capítulo recursivo, la parte demandante solicita la nulidad de la sentencia pronunciada en estos antecedentes, fundado en la causal del artículo 768 N°5 del Código de Procedimiento Civil en relación al artículo 170 N°6 de la misma codificación, acusando que el fallo en examen es nulo porque “surge de cuestiones que no fueron planteadas por las partes en el juicio, y la decisión se verificó con omisión de las acciones y excepciones que se hicieron valer en el juicio y que no son incompatibles con las acciones y excepciones aceptadas.”

3º) Que, la causal de casación examinada tiene lugar cuando la sentencia ha sido pronunciada con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil. En este contexto se puede fácilmente advertir que el primer reproche efectuado por el recurrente carece de toda vinculación con el motivo anulatorio propuesto, sosteniendo una especie de ultra petita que debió haber sido sustentada conforme al numeral cuarto del citado artículo 768, omisión que basta para su rechazo.

Por otra parte, y en lo que concierne a la supuesta omisión en el pronunciamiento jurisdiccional, el recurso no indica en que consistirían dichas omisiones, limitándose a afirmar genéricamente que la decisión se verificó “con omisión de las acciones y excepciones que las partes hicieron valer en el juicio”, evidenciando otro defecto formal que impide el acogimiento del recurso, en este acápite. A mayor abundamiento, una somera lectura de la sentencia examinada permite constatar que la sentenciadora emitió pronunciamiento sobre todas las cuestiones planteadas por los litigantes, por lo que no se advierte una falta en la decisión del asunto controvertido.

4º) Que, en lo relativo al segundo motivo de nulidad formal planteado, el recurrente afirma que se incurrió en la causal del artículo 767 N°7 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que si bien la sentencia reconoce reiterados incumplimientos de la demandada que objetivamente causaron daño emergente al demandante, ésta solo



ordena indemnizar por daño moral en relación a algunos de esos incumplimientos.

5°) Que la causal de nulidad examinada se materializa cuando la sentencia contiene decisiones contradictorias, esto es, aquellas cuyos efectos no pueden cumplirse simultáneamente, lo que la jurisprudencia ha entendido en relación a lo resolutivo de la decisión jurisdiccional cualquiera que sea la forma que se adopte, esto es, que se trate de un considerando resolutivo o de la parte formalmente decisoria del fallo.

En el caso de marras, el reproche que efectúa el recurrente no es tal, desde que la limitación impuesta por la sentenciadora en el análisis de la indemnización otorgada se encuentra relacionada con el acogimiento parcial de las excepciones de prescripción y de contrato no cumplido, las que son absolutamente compatibles con el reconocimiento de los incumplimientos establecidos en el fallo examinado y también, con la negativa al otorgamiento de la indemnización por daño emergente.

6°) Que, por las consideraciones antes vertidas, el recurso de casación será rechazado en ambos capítulos.

II.- En cuanto al recurso de apelación deducido por el demandante.

Que durante la vista de la causa esta Corte advierte un defecto insubsanable en el escrito de apelación, planteado en subsidio de una solicitud de casación oficiosa, contrariando la disposición contenida en el artículo 770 inciso 2° del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual las pretensiones del demandante no pueden ser atendidas, sin perjuicio de lo improcedente que resulta solicitarle a un tribunal el ejercicio de este tipo de prerrogativas cuya iniciativa le corresponde únicamente al juez de la causa.

En atención a lo resuelto, no corresponde emitir pronunciamiento sobre los documentos acompañados por el actor en esta instancia.

III.- En cuanto al recurso de apelación deducido por la demandada.

Que, según se advierte en el considerando 38° del fallo en alzada, la sentenciadora se hace cargo detalladamente de los requisitos que hacen procedente la indemnización por daño moral, que afinca, en síntesis, en la aflicción experimentada por el demandante, a raíz de los incumplimientos de la Isapre Consalud, al ver sufrir a sus hijos y a todo su grupo familiar, lo que le generó al actor el dolor que allí se describe. Que, además, en el considerando 39°, la sentencia se hace cargo de justificar razonadamente la existencia del hecho imputable al demandado y los perjuicios padecidos por la demandante, razón por la cual el reproche de la recurrente carece de sustento.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 186, 768 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- En cuanto al recurso de casación en la forma:



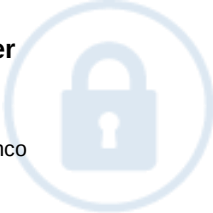
Que, se rechaza el recurso de casación en la forma deducido por el abogado Alejandro Pardo Krell, en representación del demandante [REDACTED], en contra de la sentencia definitiva de seis de febrero de dos mil veinticuatro, dictada en autos Rol C-3621-2020 del Segundo Juzgado Civil de San Viña del Mar.

II.- En cuanto a los recursos de apelación deducidos por la demandante y demandada:

Que, se confirma, sin costas, la sentencia definitiva de seis de febrero de dos mil veinticuatro, dictada en los autos ya referidos.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y devuélvase, en su oportunidad vía interconexión.

N°Civil-928-2024. (acumulada Civil-1026-2024)

 Nancy Aurora Bluck Bahamondes Ministro Corte de Apelaciones Veintidós de diciembre de dos mil veinticinco 12:50 UTC-3 	 Sara Marcela Covarrubias Naser Ministro(S) Corte de Apelaciones Veintidós de diciembre de dos mil veinticinco 12:43 UTC-3 
 Enrique ARMANDO LETELIER LOYOLA Abogado Corte de Apelaciones Veintidós de diciembre de dos mil veinticinco 12:50 UTC-3 	

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por Ministra Nancy Aurora Bluck B., Ministra Suplente Sara Marcela Covarrubias N. y Abogado Integrante Enrique Armando Letelier L. Valparaíso, veintidos de diciembre de dos mil veinticinco.

En Valparaíso, a veintidos de diciembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PDGCBNPHPSR